

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Commediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de las peticiones formuladas solicitando ampliación del plazo señalado en el número 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 1.º del presente mes de febrero referente a seguros e inserta en el "Boletín Oficial" del día 5, vengo en acordar se entienda prorrogado dicho plazo hasta el día 1.º del próximo mes de marzo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 22 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

### COMISION DE JUSTICIA

#### CIRCULAR

No es la primera vez que se dirigen circulares a los señores Presidentes de Audiencia recomendando la restricción en el empleo de papel de oficio reduciéndolo a los casos ordenados en la ley; pero actualmente, por las dificultades para su fabricación, se precisa aconsejar normas para economizarlo aun dentro de los propios servicios a que está destinado, procurando a la vez que no haya merma para ellos.

A tal fin, y sin perjuicio de las medidas que V. E. adopte para evitar abusos en el empleo de dicho papel, sería conveniente tener en consideración las normas siguientes, con carácter transitorio mientras perduran las actuales circunstancias:

A) Suprimir los márgenes de respeto, dejando sólo el de cosido en todo documento oficial.

B) No dejar en los expedientes folios ni parte de folio en blanco, a cuyo efecto en los escritos, oficios, etc., y a continuación de su firma, deben extenderse las resoluciones o diligencias que procedan, sin utilizar nuevo pliego más que cuando sea indispensable.

C) Los oficios y comunicaciones, incluso los exhortos y suplicatorios, pueden ir extendidos en medio folio (cuartilla) en toda su extensión, sin dejar blancos marginales ni en su parte superior.

D) Cuando se escriba a máquina convendrá, especialmente en escritos extensos, utilizar el espacio número 1 interlineal, lo que supone una gran economía de papel, y, finalmente,

E) No debe utilizarse el papel de oficio como sobre o envoltente de documentos o expedientes para su remisión por correo.

Burgos, 22 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Sres. Presidentes de Audiencia y Sres. Jueces de primera instancia.

### SECRETARÍA DE GUERRA

#### ORDEN

#### Concentración e incorporación a filas.

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo del año actual nacidos en el primer trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 26 del actual al 2 del próximo

mes de marzo, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1937 nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Cajas, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla 2.ª de la Orden circular de 5 de octubre de 1935 (D. O. núm. 230) en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado tienen obligación de presentarse para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas se verificará por los Generales de las Divisiones Orgánicas y Comandante militar de Canarias en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose en lo posible a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de enero de 1936 (D. O. núm. 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla 1.ª de la citada Orden, en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada Organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren en la actualidad prestando servicio de armas, precisamente en los frentes de combate, como pertenecientes a milicias armadas, podrán servir en ellas si así lo desean durante el plazo de un mes, transcurrido el cual han de incorporarse sin dilación al Cuerpo o Centro del Ejército donde hayan sido destinados.

Artículo 8.º Los Generales de las Divisiones dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario a suministro de mantas, comidas en los viajes, etcétera.

Artículo 9.º Las Cajas de Recluta de Toledo, número 3, y Badajoz, número 6, se considerarán afectas a la 7.ª División, y los reclutas que, perteneciendo a Caja de territorio no ocupado, se presenten a concentración por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúan su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de las distintas Divisio-

nes Orgánicas indicándoles aquellos Centros, con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de las Divisiones Orgánicas y Comandante general de Canarias dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos, 22 de febrero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 126, fecha 23 de febrero de 1937).

## SECCION TERCERA

Núm. 863.

### Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza.

A los efectos de devolución de fianza depositada por el contratista D. Félix Benedicto Espún para responder de las obras de construcción del camino vecinal número 658, denominado de Torres de Berrellén a la carretera de Logroño a Zaragoza, obras ya terminadas y liquidadas, en cumplimiento de acuerdo de esta Comisión Gestora de 20 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del pliego general de condiciones para la construcción de caminos y otras vías provinciales aprobado por R. D. de 22 de diciembre de 1911, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, que durante el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio pueden presentarse cuantas reclamaciones estimen pertinentes en contra de dicha devolución por daños o perjuicios, deudas de jornales o materiales, indemnizaciones, etc., advirtiéndose a los Alcaldes de los municipios en que radica la obra deberán remitir a esta Diputación Provincial certificaciones de las reclamaciones que existan, y significándoles que si dichas certificaciones no se reciben dentro del plazo de los treinta días se entenderá que no hay ninguna reclamación.

Zaragoza, 23 de febrero de 1937.—El Presidente, M. Allué Salvador.— Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.

## SECCION QUINTA

Núm. 865.

### Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. José Palacios Viu se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución, de 31 de julio de 1935, dictada por el Tribunal Provincial Económico-Administrativo sobre arbitrio por anuncios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 15 de febrero de 1937.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 886.

Por D. Florencio Machín Sanz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Sos del Rey Católico, de 25 de marzo de 1936, sobre detentación de parte del monte «Orquiñón».

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 15 de febrero de 1937.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1937, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

855.—Fuendejalón

858.—Embid de la Ribera

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

856.—Fuendejalón

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

859.—Embid de la Ribera

861.—Cosuenda

### MORATA DE JILOCA Núm. 867.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante, con carácter interino, por renuncia del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 3.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía por tiempo de quince días, acompañando a las mismas el certificado profesional, sin cuyo requisito no se darán por recibidas.

Morata de Jiloca, 26 de febrero de 1937.—El Alcalde ejerciente, Inocente Santos.

### GOTOR Núm. 857.

Hallándose vacante el cargo de recaudador del repartimiento general de utilidades, se anuncia a concurso por un plazo de ocho días que empezará a contarse desde el día siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y transcurrido el mentado plazo el Ayunta-

miento designará entre los solicitantes a aquel que considere más conveniente.

Gotor, 26 de febrero de 1937.—El Alcalde, Elías Martínez.

### UTEBO Núm. 860.

Durante el mes de marzo del año en curso se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas experimentadas en la riqueza rústica y ganadera de este término municipal, al objeto de tenerse en cuenta al confeccionar el apéndice al amillaramiento, advirtiéndose que las que no se presenten duplicadas, reintegradas y con la justificación del pago de derechos reales por sus documentos públicos o privados no serán admitidas.

Utebo, 26 de febrero de 1937.—El Alcalde, Daniel Muniesa.

### CALATAYUD Núm. 845.

#### Edicto.

D. Antonio Bardagí Zabalo, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad;

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 10 del mes en curso, acordó ejecutar, mediante subasta pública, la pavimentación de la calle Benito Vicioso, de esta ciudad, tan sólo en su parte perpendicular al Paseo de Sixto Celorrio.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta ciudad, bajo mi presidencia y con asistencia de un señor Concejal miembro de la Comisión de Fomento y Policía Urbana, a las doce horas del día siguiente al en que hayan transcurrido veinte hábiles, contados desde el siguiente, también hábil, al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Los pliegos de proposición, extendidos en papel de 4'50 pts. y redactados con sujeción al modelo abajo reseñado, se presentarán en sobre cerrado, durante el plazo de media hora, en el acto de la subasta, debiendo llevar escrito en el anverso lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de la obra de pavimentación de la calle de Benito Vicioso". Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo y, por separado, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos. Los pliegos serán firmados por el licitador o por apoderado en forma legal, cuyos poderes habrán de estar bastanteados, precisamente, por un Letrado con estudio abierto en esta ciudad.

Terminado el plazo de licitación, el Presidente procederá a la apertura, por orden de presentación, de los pliegos admitidos, adjudicando provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre los admitidos. La adjudicación definitiva se hará por el Excmo. Ayuntamiento.

El plazo para la construcción de la obra será el de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la adjudicación de la subasta.

El tipo que servirá de base a la subasta será el de 13.022'10 pesetas.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en esta subasta será equivalente al 5 por 100 del tipo de licitación.

La memoria, pliegos de condiciones, planos, estado de mediciones y presupuesto de la obra de que

se trata, estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Excm.a. Corporación de mi presidencia, Sección de Fomento, durante los días y horas hábiles.

Todos los gastos de impresos, anuncios, y cuantos ocasione la formalización del contrato serán de cuenta del rematante.

El contrato se hace a riesgo y ventura del rematante, quien, en ningún caso, podrá pedir alteración del precio de adjudicación o rescisión del contrato.

Lo que se hace público por medio de este edicto para general conocimiento.

Calatayud, 24 de febrero de 1937. — A. Bardagí.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., provincia de ....., con residencia en la calle (o plaza) de ....., núm. ...., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia con fecha .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la obra de pavimentación de la calle de Benito Wicioso, de esta ciudad, se comprometo a tomar a su cargo dicha obra, con estricta sujeción a las expresadas condiciones y requisitos, por el precio de .... pesetas (en letra).

Asimismo se comprometo a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar en la obra remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en la ciudad de Calatayud, fijadas por el Jurado Mixto correspondiente o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios.

(Fecha y firma del proponente).

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 809.

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

«**Sentencia:** Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. José M.<sup>a</sup> Martín y D. Ángel Barroeta. — En la ciudad de Zaragoza a quince de abril de mil novecientos treinta y seis. En el juicio declarativo de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros y seguido en el mismo entre D. Pablo Lasobras Cortés, en concepto de Presidente de la «Agrupación Agraria» domiciliada en Luna, y en su propio nombre, y don Justo Samper Pueyo, D. Mariano Tenías Cativiela, D. Gregorio Arbués Cortés, D. Ramón Auría Arasco y D. Blas Nocito Pardo, todos pertenecientes a la mencionada Agrupación, mayores de edad, labradores y vecinos de Luna, como demandantes, y D. Pascual Pérez y Pérez, también mayor de edad, labrador y vecino de Valpalmas, como demandado, sobre declaración de propiedad de frutos, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio en apelación interpuesta por la parte demandada, a quien representa el Procurador D. José Buendía Pérez, bajo la dirección del Letrado D. José María García

Belenguer, habiéndose personado los demandantes apelados bajo la representación del Procurador D. Generoso Peiré Zoco, con defensa del Letrado D. José María González Gamonal;

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha quince de agosto de mil novecientos treinta y cinco por el Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros, quien en su fallo dijo literalmente: «**Fallo:** Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Serrano Recaj, en nombre y representación de D. Pablo Lasobras Cortés, como Presidente de la «Agrupación Agraria» de Luna, y en nombre de D. Justo Samper Pueyo, D. Mariano Tenías Cativiela, D. Pablo Lasobras Cortés, D. Gregorio Arbués Cortés, D. Ramón Auría Arasco y don Blas Nocito Pardo contra D. Manuel Pérez y Pérez, debo de declarar y declaro que la posesión y propiedad de los frutos pendientes en la fecha de la presentación de la demanda en la hoja de la finca «Corral de Vera», descrita en la misma y que fueron sembrados por la «Agrupación Agraria» de Luna, pertenecen a dicha entidad, la que tiene derecho a hacerlos suyos, condenando como condeno al demandado D. Pascual Pérez y Pérez a estar y pasar por el derecho así declarado; reintégrense los autos por la Sociedad actora y demandantes con arreglo a la ley del Timbre y hágaseles saber que el documento en el que se contiene el pacto-convenio, acompañado con la demanda, deberá presentarse en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, y todo ello sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes;

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso en nombre del demandado D. Pascual Pérez y Pérez apelación que fué admitida en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma, en representación del apelante, el Procurador D. José Buendía Pérez, haciéndolo en la de los demandantes apelados el también Procurador don Generoso Peiré Zoco; y sustanciado el recurso por sus trámites, se celebró la vista del mismo con asistencia de las partes e informe oral de sus Letrados;

Resultando que dentro del término para dictar sentencia y con suspensión de él se acordó, en providencia de veintidós de febrero último, para mejor proveer, que se trajesen a la vista, reclamándolos a este efecto del Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros, los autos incidentales, mandados tramitar por aquel inferior en pieza separada, sobre secuestro y depósito-administración de los frutos cuya propiedad y posesión se reclaman en el pleito, habiendo quedado practicada la diligencia, con alzamiento de la referida suspensión, el próximo pasado día once, y apareciendo de los autos traídos a la vista, en cuanto es esencial, que en virtud de solicitud producida en nombre de los demandantes para el aseguramiento de los frutos litigiosos, en evitación de que el demandado pudiera, según alegaron aquéllos, sustituirlos por otros o anticipar o retrasar maliciosamente las labores de recolección, acordó el Juez de primera instancia de Ejea, en auto de once de julio de mil novecientos treinta y cinco, el secuestro de los frutos pendientes en la hoja que aquel año correspondía ser recolectada en la finca «Corral de Vera», nombrando administrador-depositario de los mismos a D. Maximino Abad Castillo, el que debería hacerse cargo de ellos una vez que hubiesen sido recolectados, conservándolos a disposición del Juzgado, y en las resultas de la sentencia que se dictase en los autos principales; y que constituida por el depositario-administrador nombrado la fianza de tres mil pesetas que se le señaló para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, quedó posesionada de su cargo, sin que llegara a hacersele de los frutos

secuestrados porque, según expuso la parte actora en escrito de dos de noviembre del año dicho, cuando tuvo lugar la designación ya había recolectado don Pascual Pérez cien sacos en el verano, los cuales seguían en su poder; y habiendo acordado el Juez de Éjea, en proveído del mismo día dos de noviembre, que se requiriese a aquel demandado para que hiciese entrega al depositario de los referidos frutos recolectados, se efectuó el requerimiento, sin que conste que se hiciera la entrega requerida, por no contener la pieza separada de secuestro ninguna otra actuación posterior;

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales, excepción hecha, en lo que a la primera se refiere, de haberse admitido el documento denominado de «pacto-convenio» que se acompañó con la demanda, sin que se haya presentado en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, y de haber absuelto posiciones, a propuesta de la parte actora, D. José María Edmundo Santolaria, no obstante no ser parte en el pleito;

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez, aceptando en lo sustancial únicamente los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, décimo y último de la sentencia apelada; y

Considerando que al versar la controversia litigiosa tan sólo sobre la propiedad y posesión de frutos producidos en una finca rústica respecto a la que lo mismo los demandantes que el demandado se atribuyen el carácter de arrendatarios en virtud de contratos concertados separadamente con un común arrendador, fácil es advertir que no se ha de hallar solución jurídica adecuada a lo cuestionado en el contenido del documento contractual aducido fundamentalmente por la «Agrupación Agraria» de Luna, porque siendo cuantos derechos pueden derivarse del mismo para esto de marcada índole personal, en nada afectan ni obligan a quien con aquella entidad demandante no contrata y ostenta los suyos dimanándolos, según lo hace el demandado, de título distinto, con lo que para discernir acerca de la pertenencia de los aludidos frutos viene a ser obligada base el hecho cierto de haberlos sembrado la parte actora, y la determinación de si cuando lo hizo se hallaba en relación posesoria con el predio o era éste poseído por el demandado;

Considerando que constituye el objeto y contenido del arrendamiento de cosas el goce o uso consensual de éstas por tiempo determinado y precio cierto, bastando que quienes lo concierten hagan en cualquier forma manifestación de sus acordes voluntades sobre los elementos indicados para que el contrato se perfeccione y obligue a los contratantes a su cumplimiento; pero como su naturaleza no es real, sino simplemente creadora de obligaciones y derechos personales, el solo otorgamiento contractual ni transmite el disfrute de lo arrendado, aunque sí el derecho a obtenerlo, ni autoriza al arrendatario a asumir y tomar la posesión arrendaticia cuando se encuentre en ella un tercero que previamente y por vías legales no sea desposeído por el arrendador, al que incumbe hacerlo así en cumplimiento de la principal de las obligaciones que le señalan tanto el definidor precepto que contiene el artículo 1.543 y su concordancia con el 1.545 como la terminante disposición del 1.554, todos del Código Civil, y es no ya de elemental doctrina jurídica, opuesta siempre a que se suplante y sustituya el adecuado ejercicio de los derechos y acciones con actos de violencia o clandestinidad, sino de buen sentido la necesidad de que ningún poseedor, y concretamente entre ellos el que lo sea por título o razón inicial de arrendamiento, quede privado contra su voluntad, no vencida en el juicio correspondiente, del estado pose-

sorio y aun del de mera tenencia en que se halle sólo por la celebración de un posterior arriendo e introducción del nuevo arrendatario en el predio que para su disfrute no puede serle entregado por el arrendador de eficaz manera en cuanto la realidad del disfrute actual y subsistente lo impida, porque entenderlo de otra suerte valdría tanto como desconocer la significación y virtualidad básicas del artículo 446 del Código Civil, fundamentalmente amparador de los estados posesorios, y con hacer innecesario en absoluto el ejercicio de la acción de desahucio con burla de la garantía procesal que implica, ya que sin seguimiento de juicio alguno ni obtención de lanzamiento judicial cabría conseguir la finalidad de éste y quedar de hecho lanzado el arrendatario a capricho del arrendador, todo lo cual conduce a la conclusión de que en los casos de doble arrendamiento de una finca quien por sí la intenta ocupar, encontrándose ya o todavía en su disfrute el otro arrendatario, no adquiere una posesión que no cabe que coexista y se reconozca en favor de dos personas distintas, según previene el artículo 445 del Código precitado, sino que sus actos supuestamente posesorios son simplemente de perturbación posesoria;

Considerando que las apreciaciones anteriores tienen aplicación adecuada al caso cuestionado en el presente pleito, en el que su conjunto probatorio, y sobre el mismo, las propias alegaciones de las partes, en lo que coinciden, ofrecen la certeza de hechos tan significativos y esenciales como lo son los de que llevada en arrendamiento por D. Pascual Pérez y Pérez, y antes de él, por sus ascendientes desde hace más de cuarenta años, la finca denominada «Corral de Vera», propiedad de D. José María Edmundo Santolaria, éste, con el no dudoso propósito de lograr que cesase el indicado llevamiento sin valerse de la acción de desahucio, cuyo ejercicio eficaz se hallaba impedido por disposiciones legales, concertó con la titulada «Agrupación Agraria» de Luna, en fecha que se ha de reputar incierta y no demostrada en cuanto el documento presentado con la demanda carece respecto a ella de fehaciencia, un contrato privado, que titularon pacto-convenio, en el que ambas partes contratantes, sin hacer alusión siquiera al arrendamiento que antes se ha dicho, estipularon explotar en colaboración, sometida a las normas y condiciones que al efecto fijaron, la mencionada finca, después de lo cual, sin que mediara requerimiento ni antecedente alguno distinto del de haber intentado el D. Edmundo Santolaria, en acto de conciliación ante el Juzgado municipal de Luna el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres, que D. Pascual Pérez, dando por terminado en su totalidad el contrato de arrendamiento de la finca «Corral de Vera», dejase a su libre disposición, como propietario, la segunda hoja de tierra que tenía sembrada de cereal, al levantar la cosecha en el siguiente mes de agosto, así como los edificios en la finca enclavados, por tener arrendada ésta a la «Sociedad Agraria», los hoy demandantes ejecutaron en el predio, en la forma y del modo que seguidamente se apreciarán, algunas labores, y, aunque como queda dicho, no se había instado desahucio contra el primer arrendatario y estaba publicada la ley de veintisiete de julio del citado año, prohibitiva de los juicios de aquella clase no fundados en falta de pago, lo que implicaba legalmente la subsistencia del arrendamiento que preexistía y la imposibilidad, también legal, de que otro se le superpusiera o le desplazase, sembraron en los días catorce, quince y dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro con semilla de la que son producto los frutos cuya propiedad se discute y que fueron recolectados a su tiempo, según de los autos incidentales traídos a la vista para mejor preveer se desprende, por el demandado apelante D. Pascual Pérez;

Considerando que si los hechos que quedan concretados son demostradamente ciertos, no acontece lo mismo con los aducidos por los actores en orden a la dejación voluntaria de la mitad del «Corral de Vera» por D. Pascual Pérez, cuando recogió su cosecha en agosto de mil novecientos treinta y tres para que la «Agrupación Agraria» la barbechara y sembrase, y posesión de ella por esta entidad, sin oposición, «mediante entrega del propietario», porque todos estos extremos afirmados en el escrito de demanda con repetida insistencia indicadora del influjo que la propia parte les atribuía para la consecución de su finalidad litigiosa, no aparecen sustentados de otro modo que con las contestaciones escuetamente afirmativas de D. José María Edmundo Santolaria a unas posiciones que, además de su improcedencia, por no ser aquél parte en el pleito, ninguna eficacia testificativa podían producir al ser averdadas por quien, como propietario de la mencionada finca otorgante del denominado «pacto-convenio», y colaborador, según éste, en la explotación concertada en él, tenía en el litigio el mismo interés que los demandantes, contrario al del demandado, y con el dicho de algunos testigos, poco expresivo, carente de firmeza y aun desvirtuado al contestar a repreguntas, habiendo, en cambio, quedado evidenciada la falta de veracidad de los extremos y alegaciones aludidos, al manifestar los actores, absolviendo la cuarta y, especialmente, la once de las posiciones formuladas por la parte demandada, que don José María Edmundo Santolaria no les había entregado las tierras del «Corral de Vera» de otro modo que otorgando el contrato, lo que entendían equivalente a la posesión;

Considerando que con lo que antecede queda manifestado que la «Agrupación Agraria» de Luna no adquirió la posesión arrendaticia de la finca a que pretendía afectar el documento privado que suscribió con D. José María Edmundo Santolaria, mediante una entrega que éste no hizo ni pudo hacer al no proceder la dejación o abandono posesorios de quien era desde muchos años antes, y aún lo es hoy, llevador del disfrute del predio por título de arrendamiento; y tampoco la adquirió por material ocupación, porque, además de que hubiera sido precisa la continuidad posesoria por más de un año en el goce del predio para que cupiera entender perdida la del aludido arrendatario con arreglo al número 4.º del artículo 460 del Código Civil, lo cierto es que en relación directa y real con las tierras del «Corral de Vera» no ejecutó la «Agrupación Agraria» sino actos que, como comprendidos entre los que señala el artículo 444 del Código citado, no afectaban a la posesión, ya que no es dable desconocer que el introducirse los componentes de aquella entidad en la referida finca y realizar algunas labores en la hoja de ella que tenía en barbecho su poseedor en concepto de arrendatario D. Pascual Pérez, lo hicieron unas veces sin conocimiento de éste, otras a pesar de su indudable oposición manifestada por su insistencia en cultivar la finca y por sus repetidas denuncias ante el Jurado Mixto de la Propiedad Rústica, Juzgado municipal y Guardia Civil, y aun otras veces amparándose en la violencia que implicaba la conminación y orden gubernativa que Santolaria obtuvo en doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro para que la fuerza pública, protegiendo unos presuntos derechos que no le asistían como propietario del «Corral de Vera», impidiese la entrada en éste a D. Pascual Pérez, situación injustificada en derecho que subsistió extendiéndose también en veinticinco de septiembre del mismo año a la «Agrupación Agraria», «por motivos de orden público y en tanto no resolvieran los organismos oficiales a quienes incumbía el asunto referente a la preferencia de derecho de pose-

sión en arriendo», hasta que el Gobierno Civil de la provincia, fundado en el reconocimiento de la urgencia del contrato de arrendamiento que tenía D. Pascual Pérez, ordenó en catorce de marzo de mil novecientos treinta y cinco que se permitiera y apoyase el acceso de éste a la finca en uso del derecho que le correspondía, previniéndose a la Agrupación mencionada que los intentos por parte de sus afiliados para entrar en aquélla serían considerados como invasiones; hechos todos los que se acaban de señalar que aparecen documentalmente acreditados en el pleito y que por adolecer de clandestinidad o fuerza no pueden redundar, con arreglo a derecho, en menoscabo del estado de posesión arrendaticia contra el que fueron ejecutados;

Considerando que habiéndose de atender, por cuanto se ha expresado, que la «Agrupación Agraria» de Luna, aunque concertada con el propietario de las tierras conocidas bajo el nombre de «Corral de Vera» para explotarlas en colaboración con aquél, no las poseyó en concepto alguno, por haberlo impedido la realidad jurídica y de hecho amparadora del derecho a poseer y del estado posesorio anteriores, actuales y subsistentes de un tercero que por título de arrendamiento tenía el goce y disfrute de la finca; es visto que, al sembrar en una de sus hojas, los componentes de la referida entidad no pudieron hacerlo en uso y como facultad inherente a una posesión de que carecían, no debiendo tampoco conceder a tales operaciones de siembra el valor y los efectos propios de los actos posesorios, porque está demostrado de cumplida manera en el pleito que fueron ejecutados en los días catorce, quince y dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro con incumplimiento y desobediencia de la prohibición gubernativa de que entrasen en el predio, lo que hicieron prevalidos de la apartada situación del mismo, radicante en pleno monte a más de una hora de poblado, burlando a la fuerza pública, ante cuya presencia y requerimiento abandonaron la siembra sin cubrir la semilla, si bien la volvieron después a continuar hasta que fueron desalojados de nuevo, esto es, con manifestos caracteres de clandestinidad no afectante a la posición del aludido arrendamiento; todo lo cual, unido a la significada circunstancia de que en las fechas que antes se citan los que hoy son demandantes en el presente pleito y el D. José M.<sup>a</sup> Edmundo Santolaria estaban demandados y eran parte en el juicio que se seguía ante el Jurado Mixto de la Propiedad Rústica de Borja, en el que, con fecha veinticuatro del mes de octubre dicho, recayó sentencia que declaró vigente el contrato de arrendamiento ostentado por D. Pascual Pérez, obliga a estimar que en el supuesto, no admitido, de que hubiera llegado a poseer la Agrupación actora alguna parte de la finca «Corral de Vera», los medios de que se valiera para conseguirlo, como reveladores del conocimiento que tenía de lo vicioso de su modo de adquirir una posesión en la que en virtud de disposiciones legales cuyo desconocimiento no la podía excusar, había de continuar el arrendatario no desahuciado, bastarían para asignarla la condición de poseedora de mala fe y le impondrían consiguientemente la pérdida de los frutos discutidos, en conformidad con lo que establece el artículo 455 del Código Civil;

Considerando que al ser D. Pascual Pérez y Pérez el poseedor del goce y disfrute de las tierras «Corral de Vera», no ya de buena fe, sino en virtud de un título legítimo que, como lo es el de arrendamiento, le confería el derecho a aquella posesión, no puede desconocerse que al mismo pertenecen, según la legal doctrina establecida en los artículos 358 y 362 del Código Civil, sin obligación de indemnizar los frutos objeto de litigio, y que, sembrados en octubre de mil

novecientos treinta y cuatro por la Agrupación demandante del modo y con las circunstancias implicativas de mala fe ya señaladas, se recolectaron meses después por el demandado, porque si bien en los precitados artículos y en sus concordancias con el 361 y con el 354 del propio cuerpo legal aparece literalmente atribuida la pertenencia de los frutos al dueño del suelo en que se siembran y nacen, es de buen sentido jurídico que así se ha de entender en los casos en que el dominio y el goce de la finca rústica coinciden en una sola persona, y que cuando su disfrute pacífico, con la consiguiente percepción de cuanto produzca, se ha transferido y corresponde, según es de esencia en los contratos de arrendamiento, al arrendatario, éste ha de ser el que, por tenerle cedido al propietario su derecho a los frutos de la finca arrendada, adquiera por acción los que en ella nazcan de siembras hechas por terceras personas;

Considerando que, aun habiéndose de reputar de mala fe, según queda apreciado, la siembra realizada por los componentes de la entidad actora en el denominado «Corral de Vera», ello no implica que de igual suerte procediera aquella parte al promover el litigio en reclamación y ejercicio del derecho de que se creía asistida y que ha sido controvertido, por lo que, y no concurriendo tampoco motivos fundados para atribuirle temeridad, no aparece indicada suficientemente la procedencia de hacer suya esa condena en las costas del pleito;

Considerando, finalmente, que al admitirse y ser practicado como medio de prueba propuesto por la parte actora el de confesión de persona que aunque pudiera tener interés en el pleito no era litigante, y al ser admitido el documento privado de fecha tres de enero de mil novecientos treinta y tres, acompañado con la demanda, sin que en el mismo constase la necesaria nota del liquidador del impuesto de derechos reales, incurrió el Juez de Ejea en defectos determinados por la inobservancia del artículo 579 de la ley de Enjuiciamiento Civil y de lo dispuesto por el 179 del reglamento para la exacción del referido impuesto, que deben ser advertidos a aquel inferior para que en lo sucesivo los evite;

Vistos, además de los citados, los artículos 354, 355, 357, 432, 436, 438, 441, 445, 1.227, 1.232, 1.248 y 1257 del Código Civil; 359, 658 y 713 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la de siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro y el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

*Fallamos* que, revocando la sentencia dictada en el pleito con fecha quince de agosto de mil novecientos treinta y cinco por el Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros, debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada en nombre de la «Agrupación Agraria» de Luna y de D. Justo Samper Pueyo, D. Mariano Tenias Cativiela, D. Pablo Lasobras Cortés, D. Gregorio Arbués Cortés, D. Ramón Auría Arasco y D. Blas Nocito Pardo, sobre posesión y propiedad de frutos producidos en la finca denominada «Corral de Vera», contra D. Pascual Pérez y Pérez, a quien absolvemos de la misma, sin hacer expresa condena en las costas de las dos instancias del juicio. Alcese y quede sin efecto el secuestro de los frutos litigiosos acordado por el Juez de Ejea en su auto de once de julio de mil novecientos treinta y cinco. Reintégrense por la parte actora, con sujeción a la ley del Timbre del Estado y cuantía del pleito, las actuaciones y documentos por ella causados y producidos; devuélvase a la misma parte el documento privado que acompañó con su demanda y lleva fecha de tres de enero de mil novecientos treinta y tres, para que lo presente en la oficina liquidadora del impuesto de de-

rechos reales, dándose a ésta conocimiento de la de volución. Dígase al Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros que en lo sucesivo evite los defectos procesales que se han señalado en el último de los resultandos de la presente resolución. Publíquese esta sentencia en la forma dispuesta por el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno. Y con las correspondientes certificación y orden, devuélvase al Juzgado de su procedencia los autos originales y los traídos a la vista, para mejor proveer.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—José M.<sup>a</sup> Martín Clavería.—Angel Barroeta».

Cuya sentencia se notificó a las partes al siguiente día.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero; y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia a los efectos de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido el presente, que firmo en Zaragoza a veinte de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 849.

**Cédula de notificación.**

En los autos instados en el Juzgado de primera instancia número 3 de esta capital por D.<sup>a</sup> Carmen Ara Gállego contra D. Angel Duarte Alda, sobre divorcio, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos treinta y siete. Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, ante la que penden para su resolución, los autos de juicio de divorcio seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 3 de los de esta capital entre partes, de la una, como demandante, Carmen Ara Gállego, casada, mayor de edad y de esta vecindad, representada de oficio por el Procurador D. Jesús Romeo Cantín, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Alfranca, y de la otra, como demandado, D. Angel Duarte Alda, también casado y en ignorado paradero, al que representan los estrados del Tribunal y en cuyos autos ha sido parte el Ministerio fiscal;

*Fallamos:* Que debemos decretar y decretamos el divorcio de los cónyuges D.<sup>a</sup> Carmen Ara Gállego y D. Angel Duarte Alda, por la causa 4.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 2 de marzo de 1932, declarando culpable al marido demandado e imponiéndole las costas del juicio; y luego que esta sentencia sea firme, comuníquese de oficio a los Registros Civiles en los que estén inscritos los matrimonios y nacimientos de estos cónyuges. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá notificarse en la forma prevenida por la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. (El señor Presidente de Sala, D. Mariano Quintana, votó en sala y no pudo firmar).—José de Juana, Manuel G. Alegre, José M.<sup>a</sup> Martín Clavería».

Y para que conste y sirva la presente de cédula de notificación en forma al demandado rebelde, D. Angel Duarte Alda, expido la presente, que firmo en Zaragoza a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Oficial de Sala, Pedro Martín.

\* \* \*

Núm. 853.

**Cédula de notificación**

En los autos instados en el Juzgado núm. 1 de esta capital por D. Manuel Martínez Soriano contra doña Engracia Millán Andréu, sobre divorcio, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* Zaragoza a 14 de febrero de 1937. Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio de divorcio seguido en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad número 1 entre partes, como demandante, D. Manuel Martínez Soriano, mayor de edad, casado, barnizador, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Eugenio Láscaris y defendido por el Letrado D. Mariano Castel, y de otra la esposa del anterior, D.<sup>a</sup> Engracia Millán Andréu, mayor de edad, sin profesión especial, y vecina de Barcelona, incomparecida en estos autos en los que se acordó su rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio fiscal;

*Fallamos:* Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a decretar el divorcio interesado por don Manuel Martínez Soriano contra su esposa, D.<sup>a</sup> Engracia Millán Andréu, imponiendo al primero las costas de este juicio, en cuyo sentido queda desestimada la demanda. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes y al rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no interesase dentro de quinto día su notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana, José de Juana, Mariano Miguel, Manuel G. Alegre y José M.<sup>a</sup> Martín Clavería».

Y para que conste y sirva la presente, de cédula de notificación en forma a D.<sup>a</sup> Engracia Millán Andréu, declarada en rebeldía, expido la presente, que firmo en Zaragoza a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Oficial de Sala, Pedro Martín.

**Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina*

Núm. 864.

**JUZGADOS MILITARES**

GRACIA NAVARRO (Apolonio), hijo de Alfredo y de Lorenza, natural de Luceni, Ayuntamiento de Luceni, provincia de Zaragoza, vecindado en Luceni, estado casado, profesión labrador, de veintiséis años de edad, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Infantería Juez instructor del Regimiento de Gerona, núm. 18, D. Agustín Lozano Casinos, y en este Juzgado (sita en el Cuartel de Hernán Cortés, de esta ciudad), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, 26 de febrero de 1937.—El Teniente Juez instructor, Agustín Lozano Casinos.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 870.

**Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.**

Convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 22 de marzo próximo, a las once y treinta, en su domicilio social.

Para asistir a esa Junta y para todo cuanto con ella se relacione procederán los señores accionistas conforme al capítulo III de los vigentes Estatutos sociales.

Zaragoza, 26 de febrero de 1937.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Secretario, Mariano Lozano.

Núm. 868.

**Ferrocarril Secundario de Sádaba a Gallur.**

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 31 de marzo, a las once y media de la mañana, en su domicilio social (Coso, 54, 3.<sup>o</sup>), con objeto de discutir y aprobar, si procede, la memoria y cuentas del ejercicio de 1936.

Para tener derecho de asistencia a la Junta es preciso estar en pleno goce de los derechos civiles y depositar las acciones o resguardos representativos de las mismas, cuatro días antes de la reunión, en la Caja de la Sociedad.

Los señores accionistas podrán examinar en las mismas oficinas de la Sociedad el balance general, con los comprobantes del citado ejercicio.

Zaragoza, 27 de febrero de 1937.—Por acuerdo del Consejo de Administración, Vicente García Navarro.

Núm. 869.

**Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro.****Anuncio.**

En virtud de lo dispuesto en el art. 45 y siguientes de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro, se convoca a todos los partícipes a Junta general ordinaria, la cual se celebrará en los salones de la Casa Consistorial el día 14 de marzo, a las diez horas en primera convocatoria y a las once en segunda.

**Asuntos a tratar.**

Nombramiento de Presidente de la Comunidad.

Examen de la Memoria anual que ha de presentar el Sindicato.

Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos.

Elección de vocales y suplentes que han de reemplazar, respectivamente, en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

Ruegos, preguntas y proposiciones.

Fuentes de Ebro, 25 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comunidad: P. P., Manuel Gracia.

**Todos los pagos, según ya se indica en la cabecera del «Boletín», deberán efectuarse en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).**

TIP. HOGAR PIGNATELLI